

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 09 de septiembre de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral

Rad. # 08001310500720220005100

Demandantes. Luis Ramón Sarabia Ortiz y Orlando Arias Rivera

Demandado. Granos y Cereales de Colombia S.A. y otros.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente ordinario laboral, dentro del cual se encuentra pendiente analizar las contestaciones emitidas por las entidades demandadas, a fin de establecer si es procedente fijar fecha para la celebración de las audiencias correspondientes. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

---

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 09 de septiembre de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral

Rad. # 08001310500720220005100

Demandantes. Luis Ramón Sarabia Ortiz y Orlando Arias Rivera

Demandado. Granos y Cereales de Colombia S.A. y otros.

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda impetrada por los señores Luis Ramón Sarabia Ortiz y Orlando Arias Rivera en contra de Granos y Cereales de Colombia S.A., Ultra S.A.S, Tempo S.A.S., Mejía Iriarte y Compañía Ltda. y la Cooperativa de Trabajo Asociado- Coteros.

El cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) se le dio contestación a la demandada por parte de Granos y Cereales de Colombia S.A. Así mismo, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), las entidades Ultra S.A.S y Tempo S.A.S. otorgaron la respuesta correspondiente.

En lo que respecta a Mejía Iriarte Y Compañía Ltda. y la Cooperativa de Trabajo Asociado-Coteros se tiene que el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el presente despacho judicial nombró al Dr. Miguel Camilo Espinoza Ardila como defensor de oficio de las entidades en cuestión, siendo emitida la contestación correspondiente el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que la contestación emitida por el Dr. Miguel Camilo Espinoza Ardila desconoció la subsanación de la demandada efectuada por el Dr. Alberto Mario Beltrán Morales el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), y en ese sentido, se deberá dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, otorgándosele así cinco (5) días al curador designado para contestar la demandada, teniendo en cuenta la subsanación previamente relacionada.

Así las cosas, la presente demanda ordinaria laboral se mantendrá en secretaria por el termino aducido, a fin de que la contestación emitida por las demandadas Mejía Iriarte Y Compañía Ltda. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Coteros sea subsanada.

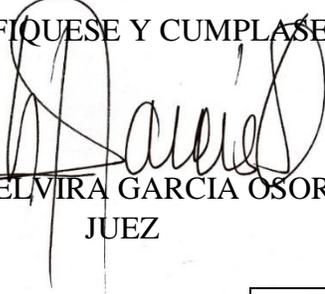
El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de Granos y Cereales de Colombia S.A., Ultra S.A.S, Tempo S.A.S.

**SEGUNDO:** Manténgase la contestación de la demanda por parte de MEJÍA IRIARTE Y COMPAÑÍA LTDA. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO- COTEROS, a fin de que el curador ad litem proceda a subsanarla en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 11-09-2023 se notifica auto de  
fecha 08-09-2023  
Por estado No. \_144  
El secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo